

RADICIADO No 2022-00042-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: SOCIEDAD GROUP SALCAR S.A.S. -ZOMAC
APODERADO: WILSON DE JESUS RAMIREZ
DEMANDADO: AGRICOLA AGUALIMON S.A.S. -ZESE R/L FABIO HERMES PERALTA PINTO

Arauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor juez, favor proveer.

La secretaria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda, Factura de venta No. NJSS 647, de fecha 30 de junio de 2021, Factura No. NJSS 666 de fecha 14 de julio 2021, Factura No. NJSS 693 de fecha 24 de julio 2021, Factura No. NJSS 712, de fecha 26 de julio 2021, Factura No. NJSS 711, de fecha 26 de julio 2021, Factura No. NJSS 710, de fecha 26 de julio 2021, Factura No. NJSS 709 de fecha 26 de julio 2021, Factura No. NJSS 713, Factura No. NJSS 715, de fecha 26 de julio 2021, Factura No. NJSS 714, de fecha 26 de julio 2021, Factura No. NJSS 850, de fecha 25 de agosto 2021 y Factura No. NJSS 852, de fecha 26 de agosto 2021, base del recaudo, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de la Sociedad GROUP SALCAR S.A.S. -ZOMAC, identificada con NIT: 901.385.536-6, representada legalmente por NESTOR JULIAN SALAMANCA SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.561.935, en contra de AGRICOLA AGUALIMON S.A.S., ZESE, identificada con NIT: No. 901.349.304-1, representada legalmente por FABIO HERMES PERALTA PINTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 478.884, por la suma de dinero que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **UN MILLON OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1'008.000.00)**, por concepto de capital contenido en la Factura electrónica de venta – No. NJSS 647 de fecha 30/06/2021, anexada a la demanda.

1.1.- Por la suma que corresponda a intereses bancarios moratorios causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 30/07/2021, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, según la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1'530.000,00)**, por concepto de capital contenido en la Factura electrónica de venta – No. NJSS 666 de fecha 14/07/2021, anexada a la demanda.

2.1.- Por la suma que corresponda a intereses bancarios moratorios causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 14/08/2021, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, según la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$1'914.000,00)**, por concepto de capital contenido en la Factura electrónica de venta – No. NJSS 693 de fecha 24/07/2021, anexada a la demanda.

3.1.- Por la suma que corresponda a intereses bancarios moratorios causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 24/08/2021, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, según la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$504.000,00)**, por concepto de capital contenido en la Factura electrónica de venta – No. NJSS 712 de fecha 26/07/2021, anexada a la demanda.

4.1.- Por la suma que corresponda a intereses bancarios moratorios causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 26/08/2021, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, según la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'300.000,00)**, por concepto de capital contenido en la Factura electrónica de venta – No. NJSS 711 de fecha 26/07/2021, anexada a la demanda.

5.1.- Por la suma que corresponda a intereses bancarios moratorios causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 26/08/2021, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, según la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2'168.300,00)**, por concepto de capital contenido en la Factura electrónica de venta – No. NJSS 710 de fecha 26/07/2021, anexada a la demanda.

6.1.- Por la suma que corresponda a intereses bancarios moratorios causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 26/08/2021, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, según la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2'374.000.00)**, por concepto de capital contenido en la Factura electrónica de venta – No. NJSS 709 de fecha 26/07/2021, anexada a la demanda.

7.1.- Por la suma que corresponda a intereses bancarios moratorios causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 26/08/2021, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, según la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1'078.000,00)**, por concepto de capital contenido en la Factura electrónica de venta – No. NJSS 713 de fecha 26/07/2021, anexada a la demanda.

8.1.- Por la suma que corresponda a intereses bancarios moratorios causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 26/08/2021, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, según la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL PESO M/CTE (\$501.000,00)**, por concepto de capital contenido en la Factura electrónica de venta – No. NJSS 715 de fecha 26/07/2021, anexada a la demanda.

9.1.- Por la suma que corresponda a intereses bancarios moratorios causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 26/08/2021, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, según la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$499.000,00)**, por concepto de capital contenido en la Factura electrónica de venta – No. NJSS 714 de fecha 26/07/2021, anexada a la demanda.

10.1.- Por la suma que corresponda a intereses bancarios moratorios causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 26/08/2021, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, según la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$157.000,00)**, por concepto de capital contenido en la Factura electrónica de venta – No. NJSS 850, de fecha 25/08/2021, anexada a la demanda.

11.1.- Por la suma que corresponda a intereses bancarios moratorios causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 25/09/2021, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, según la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000,00)**, por concepto de capital contenido en la Factura electrónica de venta – No. NJSS 852 de fecha 26/08/2021, anexada a la demanda.

12.1.- Por la suma que corresponda a intereses bancarios moratorios causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 26/09/2021, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, según la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.- Sobre el pago de las costas, gastos del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHA R STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr., WILSON DE JESUS RAMIREZ, abogado titulado, y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.589.294 expedida en Arauca y T. P. No. 307.629 del C.S.J., como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ